



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 200014003003-2020-00065. ACCIÓN DE TUTELA promovida por DIMAS MANUEL CASTILLA AVILA en contra de COOMEVA E.P.S, AFP PORVENIR, ARL SURA Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la impugnación de la sentencia de tutela proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite de tutela iniciado por DIMAS MANUEL CASTILLA AVILA en contra de COOMEVA E.P.S, ARL SURA, AFP PORVENIR y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que venía afiliado al SGSSS, ante las entidades accionadas por intermedio de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, quien le terminó el contrato de trabajo el día 19 de noviembre estando incapacitado y ahora se niegan a pagarle el subsidio económico por incapacidad médica a pesar de que es lo único que tiene para poder subsistir junto con su grupo familiar que depende económicamente de él.
2. Que el día 17 de abril de 2019 ejerciendo sus labores para las cuales fue contratado sufrió un accidente de trabajo, que produjo en él un fuerte impacto a nivel lumbar, cervical, dorsal y desde entonces no pudo presentarse más a sus labores.
3. Que todas y cada una de sus incapacidades desde el 17 de abril de 2019, las ha radicado ante la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para que dicha empresa procediera a transcribirlas ante la EPS y las enviara ante la ARL para su reconocimiento económico o a la AFP PORVENIR.
4. Que las ultimas incapacidades médicas del 30 de septiembre al 29 de noviembre de 2019, para un total de 61 días de incapacidad, no le han sido pagadas por las accionadas, acto que viola flagrantemente sus derechos fundamentales, constitucionales y al mínimo vital, por lo que se dirigió antes las empresas accionadas mediante derecho de petición donde solicitó el pago de dichas incapacidades pero se negaron a acceder a dicha solicitud, argumentando que el diagnóstico de las incapacidades no corresponde al evento reportado por el accidente laboral.
5. Que agotó el único recurso que tenía ante la Superintendencia de Salud solicitándoles la protección de sus derechos fundamentales y lograr el pago de las incapacidades, pero este no es tan eficaz como la acción de tutela.
6. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas hacer efectivo el pago del subsidio económico por incapacidades médicas.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

SENTENCIA RECURRIDA

Después de estudiar el proceso, el A-Quo negó el amparo tutelar por no encontrarse demostrado la afectación de los derechos fundamentales del actor.

El accionante impugnó la anterior decisión alegando que dentro del expediente obran las pruebas de que, si acudió ante la Superintendencia de Salud y que si existe un daño irreparable porque no tiene para su alimentación y la de sus hijos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

De tal manera que quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces en todo momento y lugar para obtener la orden - para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

En el caso sub-examine, el problema jurídico se basa en determinar si la decisión del A-Quo de negar el amparo constitucional reclamado por el accionante frente al pago de las incapacidades que se han generado desde el 30 de septiembre de 2019 al 29 de noviembre de 2019 por 61 días, se ajusta o no a lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Al respecto de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que:

“La Constitución Política en su artículo 49, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

Esta Corporación ha señalado que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53[2] de la Carta Política.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En materia de procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

3.3. Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.

3.4. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar”.

Ahora, en cuanto al pago de incapacidades derivadas de un accidente laboral, la Corte Constitucional precisó:

“Incapacidades de origen profesional.

En estos casos, la Administradora de Riesgos Profesionales asume el pago de todas las prestaciones a que haya lugar desde el primer día, hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y por tanto reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En este orden de ideas, los distintos actores del Sistema deben actuar de manera armónica a fin de alcanzar la protección efectiva de los usuarios, en orden a establecer el origen de sus patologías así como los procedimientos y beneficios que otorga el mismo dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho.”

A su vez, a Sentencia T-457 de 2013, se refirió al trámite que la Corte Constitucional ha determinado para que se puedan reconocer y pagar las incapacidades de origen laboral de la siguiente manera: “(i) *previamente debe realizarse la calificación del origen de la enfermedad, accidente o muerte, con la finalidad de determinar si la misma es de origen laboral, caso en el cual las prestaciones corren por cuenta de la Administradora de Riesgos Laborales, (ii) si la incapacidad es calificada como de origen laboral se le atribuye a la Administradora de Riesgos Laborales, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la obligación de garantizar de manera integral todas las prestaciones de carácter económicos, en salud, y asistenciales originadas por dicho suceso, (iii) en el evento en que existiera controversia sobre el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, la ARL continuará cubriendo dicha incapacidad temporal hasta que quede en firme el dictamen emitido por parte de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, (iv) tratándose de la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, le corresponderá al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez al trabajador.*”

Pues bien, una vez revisada la providencia sobre la cual versa la impugnación, el despacho encuentra que acierta la A-quo en cuanto a la determinación de que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, en primer lugar, si bien hasta la fecha manifiesta que no le han sido canceladas las incapacidades que le han sido ordenadas desde el 30 de septiembre de 2019 al 29 de noviembre de 2019 por 61 días, no es menos cierto que, no consta dentro del plenario que tal y como lo afirma en su escrito de tutela, haya presentado reclamación alguna ante la SUPERTINTENDENCIA DE SALUD, con el fin de obtener su reconocimiento y pago previo a la interposición de esta acción, amén de que, la solicitud obrante a folios 260 y ss., carece de sello de radicación ante dicha entidad y el correo emitido por COOMEVA E.P.S se encuentra dirigido al accionante y no a la Superintendencia, de manera que, no está demostrado que dicha entidad hubiera requerido a alguna de las accionadas en ocasión de la supuesta queja presentada por el actor.

Igualmente, se tiene que, no existe claridad en las incapacidades emitidas si las mismas fueron emitidas en razón de las patologías derivadas de su accidente laboral o de alguna enfermedad no relacionada con este, lo que impide que por este medio pueda determinarse la entidad responsable del pago de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que, el señor Dimas Manuel Castilla Ávila se limitó a acudir a los servicios de urgencias del Hospital Jorge Isaac Rincón Torres y a médicos particulares en la ciudad de Santa Marta y a pesar de ordenársele en cada alta por parte del hospital mencionada cita prioritaria con su E.P.S, no acudió a la misma ni a los médicos adscritos a la ARL, sino que al vencimiento de cada incapacidad acude a dicho centro para que se le incapacite nuevamente, sin que se encuentre justificación alguna para ello.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

De igual manera, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a raíz de la falta de pago de las incapacidades que le han sido prescritas, y si bien, en su escrito de impugnación manifiesta que se está afectando su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por constituir las incapacidades el sustituto del salario, no es menos cierto que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo, de manera que, no se justifica la ausencia de ingresos que predica en su escrito de tutela, aunado a que, a pesar de haberle sido prescritas incapacidades desde septiembre de 2019, solo acude a este mecanismo de amparo constitucional más de tres meses, lo que deja entrever que no se encuentra en una situación de urgencia.

Finalmente, es claro que, el accionante ha interpuesto previamente acciones de tutela para lograr el pago de incapacidades, utilizando este mecanismo como principal y definitivo, soslayando que las acciones constitucionales son de carácter subsidiario y que no suplen las acciones y mecanismos consagrados en la ley para la resolución de asuntos relacionados con la seguridad social.

Así las cosas, resulta diáfano que no se cumplen los presupuestos para ordenar el pago de las incapacidades reclamadas por el actor, tal y como lo reconoció al A-quo y que no está demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, se despacha proveerá confirmando la de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite de tutela iniciado por DIMAS MANUEL CASTILLA AVILA en contra de COOMEVA E.P.S, ARL SURA, AFP PORVENIR y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**
